



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Ciudad de México a, 06 de octubre de 2026.

**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, ***Diputado Luis Alberto Chavez Garcia***, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23, numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, XXI, fracción XXI, 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este una reforma a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 350 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL ABANDONO DE ANIMALES NO HUMANOS**; al tenor de la siguiente:

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Establecer en el Código Penal para el Distrito Federal un tipo penal autónomo y suficientemente determinado para **sancionar el abandono doloso de animales no humanos cuando, por las circunstancias concretas de la conducta, se les prive de los cuidados indispensables y se les coloque en una situación de riesgo para su**



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

integridad, salud o vida; armonizando la respuesta penal con la Constitución Política de la Ciudad de México y con la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, sin criminalizar supuestos de extravío, entrega voluntaria a autoridades o instituciones autorizadas, ni situaciones en las que exista una causa jurídicamente atendible.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ciudad de México cuenta actualmente con un marco jurídico avanzado en materia de protección y bienestar animal. La Constitución local reconoce la protección de los animales y establece obligaciones de las autoridades para garantizar su bienestar y atender a los animales en situación de abandono. La legislación especializada, por su parte, define obligaciones de tutela responsable, regula el abandono y establece consecuencias administrativas y de reparación del daño.

Sin embargo, la respuesta jurídica debe distinguir entre la prohibición administrativa del abandono y la necesidad de contar con una descripción penal clara para aquellos casos en los que una persona, teniendo bajo su responsabilidad o custodia a un animal, decide deliberadamente dejarlo sin los cuidados indispensables y lo coloca en una situación objetiva de vulnerabilidad.

El Código Penal vigente ya sanciona los actos dolosos de maltrato o crueldad que causen lesiones, daño o alteración en la salud, y contempla una respuesta agravada cuando se pone en peligro la vida del animal. Asimismo, el artículo 350 Ter contempla los supuestos en los que los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

El problema normativo que esta iniciativa pretende atender se ubica, por tanto, en el espacio previo o independiente al resultado lesivo: el abandono deliberado puede comenzar con la decisión de desprenderse del animal y dejarlo sin alimentación, agua, resguardo, supervisión o atención necesaria, sin que en ese momento exista necesariamente una lesión médicamente comprobable. La ausencia de una descripción penal específica puede generar dificultades de subsunción y de certeza jurídica cuando la conducta de abandono constituye por sí misma una puesta en peligro relevante, pero el resultado lesivo todavía no se ha producido o no puede acreditarse inmediatamente.

La finalidad de la reforma no es ampliar indiscriminadamente el derecho penal, sino establecer una frontera jurídica clara: la responsabilidad penal debe surgir cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, particularmente el abandono doloso y la colocación del animal en una situación concreta de vulnerabilidad y riesgo.

La dimensión social del fenómeno exige actualizar la información utilizada en la iniciativa original de 2021. La Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021 del INEGI registró aproximadamente 25 millones de hogares mexicanos con mascotas, equivalentes al 69.8% de los hogares; estimó alrededor de 43.8 millones de perros y 16.2 millones de gatos viviendo en hogares, además de aproximadamente 20 millones de otras mascotas. Para la Ciudad de México, la encuesta reportó que 61.4% de los hogares tenía mascotas.

En la ciudad de México se estima que existen alrededor de un millón 200 mil perros en situación de calle, muchos de los cuales fueron abandonados por la falta de compromiso y planeación antes de adoptar, problemas económicos, cambios de vivienda o incluso por



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

extravío, situación que expone a los animales a distintos tipos de maltrato, de acuerdo con asociaciones y fundaciones de protección animal.

La propia evolución institucional de la Ciudad de México demuestra la magnitud del problema y la necesidad de fortalecer los mecanismos de identificación, esterilización, atención, registro, rescate y tutela responsable. La política pública local ha impulsado el Registro Único de Animales de Compañía, campañas de esterilización y acciones orientadas a reducir la presencia de animales en situación de calle.

En consecuencia, la propuesta se apoya en datos oficiales verificables y evita reproducir cifras históricas de la iniciativa de 2021 cuya metodología, fecha o universo de referencia no permiten presentarlas como estadísticas vigentes en 2026.

El **abandono no constituye únicamente la pérdida de un animal de compañía**. Puede producir desnutrición, deshidratación, enfermedades, lesiones, reproducción no controlada, accidentes y exposición a condiciones ambientales adversas. En entornos urbanos también puede generar conflictos vecinales, riesgos de tránsito, acumulación de excretas, reproducción de animales sin control y presión adicional sobre los servicios públicos de rescate, atención y alojamiento.

Desde una perspectiva de bienestar animal, el abandono interrumpe de manera deliberada el cumplimiento de los deberes derivados de la tutela responsable. **Desde una perspectiva de política pública, traslada a la sociedad y a las instituciones públicas los costos que originalmente correspondían a quien decidió mantener al animal bajo su cuidado.**

Por ello, una regulación adecuada debe combinar prevención, identificación,



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

esterilización, educación, atención veterinaria, adopción y mecanismos de responsabilidad. El derecho penal debe intervenir únicamente respecto de las conductas que por su gravedad satisfagan los principios de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

DERECHO COMPARADO

La experiencia comparada demuestra que diversos ordenamientos han reconocido el abandono como una conducta jurídicamente sancionable.

En España, el Código Penal contempla expresamente el abandono de animales en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad. La legislación autonómica española complementa esa protección mediante obligaciones de identificación, registro, recogida y trazabilidad.

En Colombia, la Ley 1774 de 2016 reconoce a los animales como seres sintientes y establece principios de protección, prevención del sufrimiento y erradicación del abandono.

En Perú, la legislación de protección y bienestar animal prohíbe el abandono en la vía pública y reconoce su relación con la protección del bienestar animal y la salud pública.

Estos modelos no se reproducen mecánicamente en la Ciudad de México. Se toman como referencias de técnica normativa para demostrar que la regulación del abandono puede diseñarse de manera diferenciada respecto del maltrato que produce lesiones o muerte.

DERECHO COMPARADO

--	--



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Italia	Proyecto de Ley “Código sobre la Protección de los Animales de Compañía y la prevención del fenómeno de animales callejeros” Art. 7 Deberes de la persona a cargo de animales afectivos.
	Art 8. Cualquiera que encuentre animales callejeros o deambulando, se requiere notificar de inmediato al servicio veterinario oficial y a la policía local. Los ciudadanos, siguiendo las modalidades previamente indicadas por el municipio, pueden entregar animales callejeros en una situación de abandono o peligro, incluso si está herido o enfermo en perreras o criaderos de salud.
	Art. 43 Plan de intervenciones 2. Teniendo en cuenta los datos actualizados en el registro canino, del censo de las colonias felinas presentes en el territorio, de animales alojados en refugios, este deberá contener: a) El análisis del fenómeno del abandono de los perros y perros callejeros así como la formación de colonias felinas
	En su Código Penal Artículo 337. 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

España	profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndose a explotación sexual, a a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.
	2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
	3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA

III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

España	para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
	4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
	Artículo 337 bis. El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1. Artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. 2. Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia. Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. La presente ley tiene por objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia.



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Artículo 14. Identificación.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que reglamentariamente se establezca para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.
2. En el caso de perros, gatos y hurones la identificación se llevará a cabo mediante la implantación de un identificador electrónico, acompañado del correspondiente documento de identificación.
3. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía, dependerán de las características físicas propias de cada especie, quedando en cualquier caso, garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.
4. La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.
5. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
6. Los veterinarios deberán informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado, así como a la obligatoriedad de registrarlo en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

	7. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada. La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder derivadas de la tenencia del animal. 8. La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras Comunidades Autónomas o de fuera del Estado, que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta Ley, que vaya a residir en la Región, deberá
	Artículo 27. Centros de recogida y refugio. Actuaciones. 1. Los centros y establecimientos dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, así como los santuarios, sean propiedad municipal o propiedad de sociedades protectoras, particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada al efecto, deberán cumplir las condiciones y requisitos generales establecidos en el artículo 20 para los centros de fomento y cuidado de animales y aquellos específicos que les resulten aplicables, estando además sometidos al control por parte de la consejería competente en materia de sanidad animal. 2. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales deberá haber asistido a un curso de formación básica y específica para el desarrollo de esta actividad. Estos cursos se especificarán en el desarrollo reglamentario de esta ley.



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

3. Estos centros desarrollarán las tareas de recogida, cesión, y en su caso eutanasia, previstas en el artículo 24 de esta ley.

4. Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito. Asimismo, se informará al nuevo titular de aquellos datos del animal y de los relativos a su especie que se determinen reglamentariamente. Los animales deberán entregarse debidamente identificados y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, así como con un certificado veterinario que acredite su estado sanitario.

5. Todos aquellos gastos derivados de las entregas o cesiones realizadas en las condiciones previstas en el artículo anterior, serán asumidas por el nuevo titular. En caso de animales entregados por su propietario en el centro de acogida, dicho propietario deberá abonar la tasa establecida al efecto por el ayuntamiento. 6. Las entidades públicas o entidades de protección animal responsables de la gestión de los centros o que realicen tareas de recogida de animales de compañía, deben comunicar durante el primer trimestre del año, a los Ayuntamientos correspondientes el número de animales, especificado por especie animal y por meses, recogidos (procedentes de abandonos) y acogidos (entregados por la persona propietaria o poseedora), dados en adopción y las bajas producidas durante el año anterior. Los Ayuntamientos deben remitir, dentro del plazo establecido, copia de esta comunicación a la autoridad competente en materia de protección y sanidad animal. Dicha autoridad competente deberá poner a disposición de estos centros un modelo de comunicado normalizado.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

España	Artículo 337. 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndose a explotación sexual, a a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
---------------	--



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis. El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado

1. Artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

2. Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. La presente ley tiene por objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia.



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Artículo 14. Identificación.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que reglamentariamente se establezca para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.
2. En el caso de perros, gatos y hurones la identificación se llevará a cabo mediante la implantación de un identificador electrónico, acompañado del correspondiente documento de identificación.
3. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía, dependerán de las características físicas propias de cada especie, quedando en cualquier caso, garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.
4. La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.
5. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
6. Los veterinarios deberán informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado, así como a la obligatoriedad de registrarlo en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

7. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada. La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder derivadas de la tenencia del animal.

8. La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras Comunidades Autónomas o de fuera del Estado, que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta Ley, que vaya a residir en la Región, deberá

Artículo 27.

Centros de recogida y refugio. Actuaciones.

1. Los centros y establecimientos dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, así como los santuarios, sean propiedad municipal o propiedad de sociedades protectoras, particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada al efecto, deberán cumplir las condiciones y requisitos generales establecidos en el artículo 20 para los centros de fomento y cuidado de animales y aquellos específicos que les resulten aplicables, estando además sometidos al control por parte de la consejería competente en materia de sanidad animal.

2. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales deberá haber asistido a un curso de formación básica y específica para el desarrollo de esta actividad. Estos cursos se especificarán en el desarrollo reglamentario de esta ley.



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

3. Estos centros desarrollarán las tareas de recogida, cesión, y en su caso eutanasia, previstas en el artículo 24 de esta ley.

4. Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito. Asimismo, se informará al nuevo titular de aquellos datos del animal y de los relativos a su especie que se determinen reglamentariamente. Los animales deberán entregarse debidamente identificados y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, así como con un certificado veterinario que acredite su estado sanitario.

5. Todos aquellos gastos derivados de las entregas o cesiones realizadas en las condiciones previstas en el artículo anterior, serán asumidas por el nuevo titular. En caso de animales entregados por su propietario en el centro de acogida, dicho propietario deberá abonar la tasa establecida al efecto por el ayuntamiento. 6. Las entidades públicas o entidades de protección animal responsables de la gestión de los centros o que realicen tareas de recogida de animales de compañía, deben comunicar durante el primer trimestre del año, a los Ayuntamientos correspondientes el número de animales, especificado por especie animal y por meses, recogidos (procedentes de abandonos) y acogidos (entregados por la persona propietaria o poseedora), dados en adopción y las bajas producidas durante el año anterior. Los Ayuntamientos deben remitir, dentro del plazo establecido, copia de esta comunicación a la autoridad competente en materia de protección y sanidad animal. Dicha autoridad competente deberá poner a disposición de estos centros un modelo de comunicado normalizado.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Artículo 38. Tipificación. A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; así como, la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

d) La emisión de excretas en espacios públicos sin su inmediata recogida.

e) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley o normas que lo desarrollen, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.

f) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que no se hayan causado lesiones o heridas en las personas.

g) La falta de comunicación de cualquier cambio a que se refiere el artículo 4.2 d) de la presente ley o de denuncia de la pérdida o extravío de un animal de conformidad con las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

h) Las deficiencias en los registros o en cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, incluida la falta de su debida cumplimentación y su actualización.

i) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

j) El incumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en las esterilizaciones y en la práctica de mutilaciones a los animales, en los casos permitidos por la ley, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La posesión de animales que no se encuentren correctamente identificados ni registrados conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como careciendo de alguno de los elementos de identificación obligatorios.
- c) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley o normas que lo desarrollen, provocando trastornos graves, lesiones o heridas en los animales. d) El mantenimiento de animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada.
- e) La recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía incumpliendo lo establecido en la presente ley.
- f) La cría, comercialización y tenencia de animales sin reunir los requisitos sanitarios y de documentación en relación a la vacunación y tratamientos obligatorios exigidos en la normativa aplicable a los animales de compañía, así como no prestar a los animales la asistencia veterinaria precisa.
- g) El incumplimiento por parte de los centros de fomento y cuidado de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo, siempre que no se encuentre tipificado como infracción leve.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

h) Desarrollar trabajos de adiestramiento sin la acreditación y registros necesarios cuando así lo exija la legislación vigente.

i) La venta ambulante de animales, o en establecimientos o centros no autorizados. **j)** La cría y comercialización de animales sin las inscripciones preceptivas.

k) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible.

l) La no comunicación a las Administraciones competentes en caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible o hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.

m) El incumplimiento por el veterinario autorizado de la obligación de incluir en el Registro de Animales de Compañía los datos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley

n) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.

o) La filmación simulada de escenas con animales que reflejan crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

p) Impedir el acceso a las instalaciones de los establecimientos regulados en la presente ley al personal inspector o agentes de la autoridad, así como



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta.

q) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11 de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que se hayan causado lesiones o heridas en las personas.

r) Impedir el acceso del animal a los transportes públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley es) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.

t) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones muy graves:

a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales, provocando lesiones graves o muerte.



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

- d)** El abandono de un animal de compañía.
- e)** La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f)** No adoptar o realizar las medidas de control sanitario previstas en la normativa aplicable, así como no comunicar a las Administraciones competentes los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible, en casos de alerta sanitaria.
- g)** La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
- h)** Sacrificar animales o proceder a su eutanasia sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta ley.
- i)** Certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando éstos no se hayan efectuado o cuando se hayan realizado por personal no habilitado.
- j)** Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- k)** La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- l)** Realizar mutilaciones a los animales salvo en los casos previstos en esta ley.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Colombia	Ley 1774 de 2016 Define a los animales como seres sintientes, establece el concepto de bienestar animal y define competencias y sanciones frente al maltrato Art. 3. Principios a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
	Ley N° 301407 de Protección y Bienestar Animal. Art. 8. Albergues temporales Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. el colegio médico veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema. Art. 22. Prohibiciones generales A. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

Perú	mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes. Disposiciones complementarias modificatorias. “Artículo 206-a. abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.
------	--

Tambien es importante señalar que en diversas entidades federativas mexicanas el abandono ya se encuentra definido o sancionado mediante legislación de protección animal y, en algunos casos, mediante códigos penales. Entre los ejemplos identificados en la legislación comparada se encuentran el Estado de México, Jalisco y San Luis Potosí, además de numerosas entidades que contemplan el abandono como conducta prohibida o como forma de maltrato.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

La Ciudad de México ya dispone de una definición legal de abandono dentro de su legislación especializada. La presente propuesta pretende trasladar al ámbito penal únicamente aquellos supuestos en que la conducta, por su carácter doloso y por el riesgo concreto generado, amerite la intervención del derecho penal.

PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La conducta objeto de regulación no se dirige específicamente contra un grupo humano determinado, por lo que la iniciativa no establece una diferenciación basada en sexo o género. Su aplicación deberá realizarse sin discriminación.

La protección de los animales también posee una dimensión educativa y de convivencia social. Por ello, la propuesta es compatible con políticas de formación en tutela responsable y con la prevención de conductas violentas en entornos familiares y comunitarios.

La iniciativa se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente con el ODS 11, relativo a ciudades y comunidades sostenibles, y con el ODS 16, relacionado con instituciones eficaces y acceso a la justicia, en cuanto contribuye a fortalecer mecanismos normativos de responsabilidad y convivencia urbana.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La iniciativa no crea una nueva dependencia, órgano desconcentrado, programa presupuestario ni estructura administrativa. Su aplicación se apoyará en las instituciones y capacidades existentes de procuración y administración de justicia, así como en las autoridades competentes en materia de bienestar animal.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

No obstante, cualquier fortalecimiento de las labores de investigación, resguardo, atención veterinaria o peritaje podrá generar necesidades operativas. Dichos requerimientos deberán ser atendidos dentro del proceso presupuestario correspondiente y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

La propuesta incorpora además un efecto potencialmente favorable en materia de costos públicos, al establecer responsabilidad respecto de conductas que trasladan a las instituciones los costos de rescate, atención y resguardo de animales abandonados.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su apartado relativo a la protección de los animales, establece el deber de las autoridades de garantizar su protección, bienestar y trato digno y respetuoso, así como realizar acciones para la atención de animales en abandono. La propia Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y establece deberes correlativos de las personas.

La reforma propuesta desarrolla ese mandato constitucional mediante una herramienta penal específica, sin sustituir las medidas administrativas, ambientales, educativas y de bienestar animal que corresponden a las autoridades de la Ciudad.

La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México tiene por objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar y prevenir el maltrato, la crueldad y el sufrimiento. Su régimen vigente contempla obligaciones relacionadas con la tutela responsable y el abandono, así como mecanismos de atención y reparación.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 350 Bis, sanciona actualmente los actos dolosos de maltrato o crueldad que causen lesiones, daño o



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

alteración en la salud, con pena de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la UMA, con incrementos cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas poner en peligro la vida del animal. El artículo 350 Ter establece una pena de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas UMA cuando los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que es **doloso es el abandono** de animales de compañía es el acto en el cual un tutor o responsable deja a su mascota sin los cuidados básicos, desatendiendo sus necesidades físicas y emocionales, ya sea dejándola en la vía pública o retirándole el apoyo necesario para su supervivencia.

implica que la persona, de manera consciente y voluntaria, decide desprenderse del animal y dejar de proporcionarle los cuidados indispensables (alimentación, agua, resguardo, atención veterinaria).

SEGUNDO.- Que los **casos de extravío accidental**.

- Una persona pierde a su perro durante un paseo en el parque.
- Sin definición clara, podría interpretarse como abandono.

TERCERO. - Entrega voluntaria a autoridades

- Un ciudadano entrega un gato a un centro de adopción autorizado porque no puede mantenerlo.
- Sin exclusión, podría considerarse abandono.
- Con la definición precisa, se reconoce que es una conducta legítima y no punible.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

CUARTO. - Causa justificada

- Un animal es entregado a las autoridades sanitarias porque presenta una enfermedad contagiosa que requiere aislamiento.
- Sin exclusión, podría interpretarse como abandono.
- Con la definición clara, se reconoce que existe una causa jurídicamente atendible.

La presente iniciativa no pretende sustituir estas disposiciones. Propone incorporar un supuesto específico para el abandono doloso, dejando expresamente a salvo la aplicación de las penas correspondientes cuando el abandono produzca lesiones, daño, alteración en la salud o muerte.

Por los razonamientos antes expuestos, es que se lleva a consideración de esta H. Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 350 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL ABANDONO DE ANIMALES NO HUMANOS**, val tenor de lo que se desprende del cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 350 BIS.- A quien dolosamente abandone a un animal no humano que se encuentre bajo su responsabilidad, custodia o posesión, dejándolo sin alimentación, agua,



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

resguardo, supervisión o atención necesaria, en circunstancias que lo coloquen en una situación concreta de vulnerabilidad que ponga en riesgo su integridad, salud o vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará abandono penalmente relevante el extravío accidental cuando la persona responsable realice de manera diligente las acciones razonables para su localización y recuperación; la entrega voluntaria del animal a una autoridad competente, centro de atención animal, establecimiento veterinario o institución legalmente autorizada; ni los supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados en los que la persona responsable haya solicitado o procurado asistencia para garantizar la protección del animal.

Cuando como consecuencia del abandono se produzcan lesiones, daño o alteración en la salud del animal, se aplicarán las penas previstas en el presente artículo para los actos de maltrato o



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

	crueldad, sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables. Cuando el abandono provoque la muerte del animal, se estará a lo dispuesto por el artículo 350 Ter. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra naturaleza que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 350 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL ABANDONO DE ANIMALES NO HUMANOS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 350 BIS.- A quien dolosamente abandone a un animal no humano que se encuentre bajo su responsabilidad, custodia o posesión, dejándolo sin alimentación, agua, resguardo, supervisión o atención necesaria, en circunstancias que lo coloquen en una situación concreta de vulnerabilidad que ponga en riesgo su integridad, salud o vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará abandono penalmente relevante el extravío accidental cuando la persona responsable realice de manera diligente las



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

acciones razonables para su localización y recuperación; la entrega voluntaria del animal a una autoridad competente, centro de atención animal, establecimiento veterinario o institución legalmente autorizada; ni los supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados en los que la persona responsable haya solicitado o procurado asistencia para garantizar la protección del animal.

Cuando como consecuencia del abandono se produzcan lesiones, daño o alteración en la salud del animal, se aplicarán las penas previstas en el presente artículo para los actos de maltrato o crueldad, sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables. Cuando el abandono provoque la muerte del animal, se estará a lo dispuesto por el artículo 350 Ter.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra naturaleza que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El Gobierno de la Ciudad tendrá 60 días hábiles para establecer la nueva reglamentación derivada del presente Decreto.



III LEGISLATURA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA



III LEGISLATURA

A T E N T A M E N T E

Luis Alberto Chavez Garcia

LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA

Congreso de la Ciudad de México a 06 de octubre de 2026

Certificado de firma		29/09/2026 14:02
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6ABC187E6ECFB966EC0E9E6D	Nombre: Luis Alberto Chávez García	
Nombre y extensión: Iniciativa sanciones por Abandono de Mascotas.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: alberto.chavez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 32	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.97.139	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
4f214a2903cb8e92cf6741ba28bdf628146339015c2f9df45d76aa271aa181	29/09/2026 13:58	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
db1788430258a4c5b39bf933d4eec995da39f519ed77f8788d21adea3d729a8c		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
29/09/2026 20:02:51 UTC (29/09/2026 14:02:51 Hora local de la Ciudad de México)	PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
c888c2b7-441c-4dc2-acac-e6cf4981fcd7.cons	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10
Huella digital contenida en la constancia:	
db1788430258a4c5b39bf933d4eec995da39f519ed77f8788d21adea3d729a8c	

Firmantes		
Firmante 1. Luis Alberto Chavez Garcia		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6ABC19646E41BB60EE557615	Enviado: 29/09/2026
Derecho	IP: 189.146.97.139	14:02:13
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 29/09/2026
Correo: alberto.chavez@congresocdmx.gob.mx		14:02:08
Teléfono:		Visto: 29/09/2026 14:02:44
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto Luis Alberto Chavez Garcia	Confirmado:
Dibujada en dispositivo		29/09/2026 14:02:45.295
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		29/09/2026 14:02:45.358

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

